

## *Resolución Directoral Regional*

*N° 182 - 2023-GRSM/DRTC*

Moyobamba, 21 de Noviembre de 2023

### VISTO:

El Informe de Archivo N°004-2023-GRSM/DRTC-STPAD de fecha 21 de noviembre de 2023 y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del Título IV, referente Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N°27867 y sus modificatorias, Ley N° 27902 y Ley 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la ley N° 30057 – ley del servicio civil, desarrolla en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público; en cuanto a su vigencia, la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado, el presente reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de servicio civil, entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde sancionar a las reglas establecidas en dicho procedimiento, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en lo que corresponda;

### PRIMERO: ANTECEDENTES.

Que, on el Medio de prueba consistente en el Memorando N° 002-2021-GRSM/DRTC-DTT, de fecha 22 de enero de 2021, se acredita que la Sr. Gigliola Pereyra Terstiegue recibió Amonestación por tener en su centro laboral un mal comportamiento y falta de respeto a su superior inmediato Directora de Trasporte terrestre de la DRTC-SM;

Que, con el medio de prueba consistente en el Memorando N° 1169-2021-GRSM/DRTC-DO-OGP, de fecha 25 de noviembre de 2021, se acredita que la Sr. Gigliola Pereyra Terstiegue recibió llamada de atención por su reiterativa inasistencia y tardanzas a su puesto laboral sin justificación



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

DIRECCIÓN REGIONAL

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

y sin conocimiento de su jefe inmediato Eco. Karol Zumaeta Mesías, Jefe de Gestión Presupuestal de la DRTC-SM:

Que, con medio de prueba consistente en el Memorando N° 009-2022-GRSM/DRTC-DO-OGA-UPER, de fecha 04 de febrero de 2022, se acredita que la Sr. Gigliola Pereyra Terstiegue, recibió una llamada de atención por inasistencia injustificada del día 04 de febrero de 2022, toda vez que su licencia por enfermedad venció el día 03 de febrero de 2022, por lo que su jefe inmediato Econ. Antonio Bravo García, Jefe de unidad de Personal de la DRTC-SM, le insto a actuar con mayor responsabilidad en su calidad de servidor público;

### SEGUNDO: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS.

Que, la amonestación escrita de fecha 22 de enero de 2021, emitida por la Directora de Transporte Terrestre de la DRTC-SM, Abg. Karin Ludeña Cárdenas, por mal comportamiento y falta de respeto al tener una conducta confrontacional con su jefe inmediato;

Que, la llamada de atención, de fecha 25 de noviembre de del año 2021, emitida por el jefe de Gestión Presupuestal de la DRTC-SM, Econ. Karol Zumaeta Mesías, por reiteradas inasistencias a sus labores, sin justificación y tardanzas sin previo conocimiento de su jefe inmediato;

Que, la llamada de atención, de fecha 04 de febrero del año 2022, emitida por el Jefe de la Unidad de Personal, por ausencia en su centro de labores, sin justificación;

### TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DE ARCHIVO.

Que, en concordancia con la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su artículo 10° inciso 10.1, señala que **la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) año calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORU o quien haga sus veces de Secretario Técnico hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;** acotada la presente normativa, encontramos que la Oficina de Secretaría Técnica de PAD toma conocimiento mediante el Informe N° 136-2022-GRSM/DRTC-DO-OGA, de fecha 08 de febrero de 2022 de los hechos, a la fecha pasó del año de prescripción desde que toma en conocimiento la Oficina de Secretaría Técnica de PAD, el cual el Órgano Instructor apertura el Proceso Administrativo Disciplinario mediante Carta N° 001-2023-GRSM/DRTC-DO-OGA-UPER, el día 19 de enero de 2023, el cual debió Aperturar mediante Resolución como lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su ANEXO D, en el expediente solo se puede